

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincial (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 285.—Real orden disponiendo que solo las Autoridades militares correspondientes conozcan de la admisión de sustitutos cuando esta ha sido concedida por el Ministerio de la Gobernación en virtud de gracia especial.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 4.º—Milicias provinciales.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de León lo que sigue:

«Entrada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á causa de haberse negado por el Jefe del batallón provincial á que dá nombre esa ciudad la admisión del sustituto que habia presentado, para cubrir su plaza Adriano Gonzalez, quinto del sorteo de 1857 para la organización de la Reserva, mediante concesión especial que al efecto le habia otorgado el Ministerio de la Guerra en Real orden de 8 de Junio de 1859, y cuyo sustituto admitió el Consejo de esa provincia:

Vistos los arts. 140 y 147 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que á los Consejos provinciales corresponde entender en el reconocimiento y admisión de sustitutos cuando éstos son presentados dentro del plazo de los dos meses que la ley concede, finalizando por lo tanto su jurisdicción una vez cumplido dicho término.

Considerando que en las sustituciones concedidas por gracia especial entiendo el Ministerio de la Guerra, y que las cuestiones que de ellas puedan surgir solo á este corresponden resolverlas, así como de la admisión y condiciones del sustituto;

Considerando que al expresarse en la Real orden por la cual se transcribió por este Ministerio la de concesión, dictada por el Sr. de la Guerra para que se noticiase al interesado y demás efectos, éstos no pueden nunca tener por objeto la admisión del sustituto sino solo el de que conste en el expediente del momento sustituto.

En conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que únicamente á las Autoridades militares corresponde conocer de la admisión de sustitutos cuando esta ha sido concedida por di-

cho Ministerio en virtud de gracia especial, y que la presente resolución se circule para que sirva de regla general en todos los casos análogos.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 51

Circular para que en los pueblos de esta provincia, y por ningún motivo se permitan se anuncie á subasta finca alguna dividida en suertes, según lo prevenido en la circular de 19 de noviembre de 1858 y Real orden de 22 de Julio de 1859.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 16 del actual me comunica lo siguiente:

«Esta Dirección general observa con disgusto que en algunas provincias no se cumplen con la puntualidad debida las repetidas órdenes que se han circulado para que no se anuncie, en subasta, finca alguna de las comprendidas en las leyes de desamortización, dividida en suertes, sin preceder la aprobación de este Centro Directivo, al expediente que sobre la necesidad y conveniencia de aquella división debe instruirse. Y no solo es esto, sino que con tal motivo, é interpretando de una manera errónea y abusiva el artículo 3.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, se liquida y exige el abono de los derechos de los peritos aplicando la tarifa según el número de fanegas que cada porción ó suerte contiene, aumentando asimismo los gastos de cada suerte hasta un extremo que invalida todos los cálculos que los compradores forman sobre el coste de cada finca, y retrasa la contención que debe aplegarse en todas las subastas. Si el artículo citado no estuviera tan claro y terminante, bastaría la razón para comprender que una finca dividida en suertes no puede causar más trabajo de una manera que de otra, salvo muy pequeñas diferencias; pero es el caso que el artículo prohibiendo dicho abuso está muy explícito, y no puede concebirse que racionalmente se confunda su contenido con la general aplicación de la tarifa á fincas ó suertes que naturalmente se hallan divididas, por distancias más ó menos considerables, y que realmente forman fincas separadas y distintas.

La Dirección no aprobará ciertamente tales abusos, y exigirá la más severa responsabilidad á los Jefes del ramo que incurran en ellos; y á fin de evitarlos, espera que V. S. se sirva prevenirles:

1.º Que por ningún motivo permitan se anuncie á subasta finca alguna dividida en suertes, sin que preceda la aprobación de este Centro Directivo, al expediente que sobre la conveniencia de dicha división debe instruirse, según lo prevenido en la circular de 19 de Noviembre de 1858 y Real orden de 22 de Julio de 1859.

2.º Que se cumpla á la letra el art. 3.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, que previene que si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasación no se regularán aplicando la tarifa según el número de fanegas que contenga cada porción ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas, cuanto para apoyarlos á los peritos tasadores.»

3.º Que la infracción de cualquiera de los anteriores artículos, esta Dirección general exigirá irremisiblemente la responsabilidad que proceda á los Administradores, Oficiales primeros interventores, Comisionados y demás funcionarios que incurran en ella.

Del recibo de la presente, y de haberla hecho insertar en el Boletín oficial de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso.»

Lo que se publica en el Boletín oficial según se previene.

Guadalajara 24 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Num. 52.

Otra disponiendo la busca y captura de los autores del robo, verificado en el Santuario de Nuestra Señora de la Lastra, á saber: el Sr. Juan Obispo y el Sr. Juan Obispo.

Vigilancia.

En la noche del día 22 del actual ha sido robado el Santuario de Nuestra Señora de la Lastra, extramuros del pueblo de Anguita.

Y sospechándose de tres hombres con sombreros chalanes, vestidos con pantalón y chaqueta de paño franciscano, de los cuales el uno es pecoso de viruelas y un poco tierno de ojos, y que van montados en tres caballos, el uno blanco y los otros dos negros, todos de marca; he dispuesto que por todos los Alcaldes de la provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se proceda á su busca y captura, dándoles aviso del resultado.

Guadalajara 26 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Efectos robados.

El copon, una cajita y una cruz pequeña, un cáliz, una patena y una cucharilla, todo de plata, una cruz parroquial de plaqué con los remates de figura de una hoja, y el Santo Cristo y los cuatro Evangelistas en los cuatro extremos dorados. Y finalmente un relicario con los cercos dorados.

Núm. 53.

Otra disponiendo que los Alcaldes de los pueblos en que haya Pósitos, remitan en término de seis días al de insertarse esta en el Boletín oficial, un estado arreglado al modelo que se inserta al final de la misma.

Negociado 6.º.—Pósitos.

Con el fin de cumplir con la mayor exactitud los servicios ordenados á este Gobierno de provincia por el de S. M., he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los pueblos en que haya Pósitos, que remitan á esta Superioridad en el término de seis días contados desde el que reciban este Boletín oficial, un estado de las existencias que tuvieren en arcas y paneras antes de la última recolección dichos Pósitos, de las cantidades devueltas y reintegradas en los meses de Julio y Agosto, de conformidad con el Reglamento de 2 de Julio de 1792 y disposiciones vigentes y las que sus granos y dinero se hayan repartido para la época de la sementera, con arreglo al capítulo 14 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1792; advirtiéndose que este dato se remitirá por separado en los pueblos que hubiere mas de un Pósito.

Al encargarse el puntual cumplimiento de este servicio á los Alcaldes referidos, les encargo asimismo que cuiden en unión de los Secretarios de Ayuntamiento, que vengán con la mayor precisión y cuidado las citadas noticias, ajustándose en un todo al modelo del estado que á continuación se inserta, pues debiendo saberse la verdad por los Subdelegados que pasarán de este Gobierno de provincia á girar las visitas que previene el artículo 7.º de la Real orden de 9 de Febrero último, exigirá la más estrecha responsabilidad á los que por ignorancia, negligencia ó descuido no cumplan este servicio con la prontitud y esmero que se les recomienda.

Guadalajara 26 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Existencias actuales.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.	Existencias actuales.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.
En granos.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.	En granos.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.
Panegas.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.	Panegas.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.
En granos.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.	En granos.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.
Panegas.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.	Panegas.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.
En granos.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.	En granos.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.
Panegas.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.	Panegas.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.
En granos.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.	En granos.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.
Panegas.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.	Panegas.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.
En granos.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.	En granos.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.
Panegas.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.	Panegas.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.
En granos.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.	En granos.	En granos.	Panegas.	En metálico.	Rs. vn.

Se pondrán las que se juzgen convenientes.

ADVERTENCIAS.

La Dirección de las Haciendas Públicas de esta provincia, por el Sr. Secretario Sr. José María del Real, publica por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los señores funcionarios de esta provincia, que el Sr. Gobernador de esta provincia, Sr. D. Joaquín Riquelme, ha acordado que en virtud de las disposiciones de las Haciendas Públicas de esta provincia, para el pago de los derechos de consumos en la villa de Luzon y agregados, se han de practicar en dicha villa, los pagos de los derechos de consumos, en la forma siguiente:

CALATAYUD.
Estado que manifiesta el que en la actualidad tiene el Posito Nacional ó Pío de esta villa (o pueblo) con arreglo a lo prevenido por el Señor Gobernador de la provincia en su circular de tantos del presente año.

BALANCE GENERAL.
Rondos en 1860.
Rondos en Jun. de 1859.

ANEXO DE 1861.
Modelo del estado que se cita.

Existencias actuales. Número de socorros distribuidos. anticipos reintegrados.

bastante el 3 por 100 de ella para conducción y cobranza, siendo obligados los Ayuntamientos á ingresar su importe en Tesorería, y en manera alguna los arrendatarios.

Aquellos que se hallen autorizados para repartir el cupo total ó parte de él, deberán también aumentar el 3 por 100 de la cantidad repartible y además el 5 por 100 de dicha suma para partidas fallidas, sin que por ningún concepto ni pretexto dejen de hacerlo.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos.

Guadalajara 24 de Octubre de 1861.—Teodomiro Collazo.

Ofreciendo muchos inconvenientes la práctica seguida hasta ahora en la provincia, el pedir y obtener los sellos de franqueo para la correspondencia oficial, entre cuyos inconvenientes no es el menor la responsabilidad de esta dependencia, si los sellos pedidos y remitidos por el Correo no llegan á poder de la Autoridad, Corporación ó funcionario que los ha reclamado, tengo la honra de invitar á los que residen fuera de la capital de la provincia y disfrutan legalmente del derecho á esa clase de franqueo, para que desde 1.º de Enero del próximo año de 1862, se sirvan observar las formalidades siguientes:

1.º Los pedidos de sellos de franqueo oficial deberán dirigirse á esta Administración principal por medio de la oportuna comunicación, en cuyo margen conviene se anoten las clases y la cantidad de sellos de cada una de ellas que se reclaman.

2.º En la misma comunicación se servirán consignar los Señores funcionarios citados el nombre de la persona á quien autorizan para recibir del guarda-almacen los sellos que pidan, y para firmar su recibo en el acto de entregarse en ellos, puesto que la Administración, no creyéndose obligada á remitirlos por el Correo ni por cualquiera otro conducto, sin quedar previamente garantida, tampoco se cree con derecho para exigir de dichos Señores funcionarios, el que firmen el recibo antes de haberse entregado en los efectos que reclaman.

3.º Bajo este supuesto los dichos Señores funcionarios que hagan sus pedidos de sellos, á contar desde la fecha indicada, sin autorizar persona que los recoja y firme su recibo en el almacén, no extrañarán que la Administración les remita por el Correo la factura correspondiente al pedido, para que se sirva devolverla con el recibo, previamente firmado, en cuya caso se enviarán los sellos por el mismo conducto, pues que entónces se deduce, sin violencia, que han optado por este medio.

Dirigiéndome á personas notoriamente ilustradas no creo indispensable enumerar las causas que me han decidido á reformar la práctica seguida hasta hoy en esta parte del servicio público. Me basta solo indicar que siendo contraria á mis deberes como Administrador de los efectos que existen en el almacén del Estado, lo es también á las reglas del buen sentido, una vez reconocida la responsabilidad de mis actos en dicho concepto.

Guadalajara 23 de Octubre de 1861.—Teodomiro Collazo.

Núm. 54.
Otra encargando la busca y captura de Narciso Pardos.

En el Juzgado de primera instancia de Calamocha se sigue causa criminal contra Narciso Pardos, reo ausente, sobre robos cometidos en los términos de Odon, en cuya causa se ha decretado la prisión del mismo. Por tanto, ordeno á todos los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Narciso Pardos, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 26 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Señas de Narciso Pardos.
Edad 25 años, estatura 5 pies, harba algo cerrada, cara algo enjuta, color moreno, nariz un poco abultada; viste calzón corto de pana, etástica de bayeta encarnada, pañuelo en la cabeza, medias azules y alpargatas.

Señas de las mulas.
Una de 7 años, negra, corrida de anca, con un lunar blanco en el lomo, y la cola un poco cortada al pelo con navaja, herrada de las manos, recién esquilada, con dos bultitos en el lomo.
Otra de treinta meses, pelo entre castaño y la cola como la anterior, cortada al pelo con navaja, sin herar y recién esquilada.
Una y otra de seis cuartas y media poco mas ó menos de alzada.

Señas de Andrea Bermejo.
Estatura baja, recia, de 23 años de edad, cara ancha y muy hoyosa de wirelas; es soltera y está criando una niña de seis á nueve meses; lleva cédula de vecindad expedida en Espinosa de Henares con el número 159 fecha 8 del actual, y es quinquilera.

SECCION TERCERA
ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública
DE ESTA PROVINCIA
Circulares.
Los pueblos de la provincia que arrienden las especies todas sujetas á la contribución de Consumos ó parte de ellas, tendrán especial cuidado de aumentar á la cuota su-

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta por cuenta de la Hacienda pública de los derechos de consumos de la villa de Luzon, en esta provincia, la Administración ha dispuesto de acuerdo con el Sr. Gobernador de la misma y según lo dispuesto en el art. 243 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, se celebre una segunda subasta que tendrá efecto el día 8 del próximo mes de Noviembre á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones contenidas en el que á continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital, ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de dos individuos que constituyen la Junta, en Molina ante el Sr. Juez de primera instancia, asistido del correspondiente Escribano, advirtiendo que el pliego de condiciones se hallará además, y desde hoy de manifiesto tanto en esta Administración como en el Juzgado de Molina.

Guadalajara 25 de Octubre de 1861.—Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de uno, dos ó tres años á voluntad de los licitadores á contar en todo caso desde 1.º de Enero de 1862, pero teniendo entendido que serán preferidas entre las proposiciones iguales las que se hagan por menor número de años.

2.º Que el citado arriendo se entienda en conjunto de especies y con libertad de ventar.

3.º Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 7.875 rs. vn. anuales por el cupo del Tesoro, con más los recargos legalmente autorizados.

4.º Que las proposiciones se han de ha-

cer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampa.

5.º Que en dicho pliego deberá incluirse también la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía de la proposición el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Luzon y agregados.

7.º Que esos derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3,50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntimos, sobre cada libra también de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 cént. sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad alicuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndolo obligatoria la recaudación á estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad alicuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional ó alicuota á la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10.º Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de administración, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de Hacienda pública.

12.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Luzon, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º Que el arrendatario no podrá negar los concertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la instrucción.

14.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los 5 días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde á municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Luzon, con la misma anticipación y con iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16.º Que la falta de cumplimiento á la anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17.º Que el arrendamiento lo recibe este á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18.º Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como lo responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

19.º Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará ó disminuirá la cuota del arrien-

Núm. 55.
Otra para que se averigüe el paradero de Andrea Bermejo, y el de dos mulas que han robado de la cuadra de Gregorio Criado.

En la noche del 16 al 17 del actual han sido robadas de la cuadra de Gregorio Criado, vecino de Espinosa de Henares, dos mulas de las señas que á continuación se expresan. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes de la misma, Comandante de la Guardia civil y demás dependientes de mi

do en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel...

20. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administración que hubiese en su lugar.

21. Que el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22. Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

23. Que practicados los aforos en el día 1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción á percibir de los que lo han sido este año los derechos correspondientes á las existencias que resulten de aguardiente, carnes y cerdos, y de los contribuyentes los que correspondan á las especies de vino, vinagre, aceite y jabón, cuyos cupos se están haciendo efectivos por medio del reparto.

24. Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasiona ese otorgamiento y los de las copias.

25. Y por último, el arrendatario se obligará á estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara 25 de Octubre de 1861. — Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condición 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Luzon, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al lunes 28 de Octubre de este año, y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de... años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de..... rs. vn., en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condición 5.ª.

Fecha y firma.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta por cuenta de la Hacienda pública de los derechos de consumos de la villa de Sayatón en esta provincia, la Administración ha dispuesto, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la misma, y según lo dispuesto en el art. 243 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, se celebre una segunda subasta que tendrá efecto el día 8 del próximo mes de Noviembre á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones contenidas en el que á continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la villa de Brihuega, en la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta, y en Pastrana ante el Sr. Juez de primera instancia asistido del correspondiente Escribano; advirtiéndose que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto tanto en esta Administración como en el Juzgado de Pastrana.

Guadalajara 25 de Octubre de 1861. — Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anuncio anterior.

1.º Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de uno, dos ó tres años á voluntad de los licitadores á contar en todo caso desde 1.º de Enero de 1862, pero teniendo entendido que serán preferidas entre las proposiciones iguales las que se hagan por menor número de años.

2.º Que el citado arriendo se entienda en conjunto de especies con libertad de ventas.

3.º Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 3.250 rs. vn. anuales por el cupo del Tesoro, con más los recargos legalmente autorizados.

4.º Que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampa.

5.º Que el dicho pliego deberá incluirse también la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía de la proposición, el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Yélamos de Abajo.

7.º Que esos derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3.50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 reales sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntimos sobre cada libra también de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 céntimos sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad aliecuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndolo obligatoria la recaudación á estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada uno de las unidades de las especies la cantidad aliecuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional ó aliecuota á la que entrega el Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10.º Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de administración, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de Hacienda pública.

12.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Yélamos de Abajo, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

14.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los 5 días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponda á municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Sayatón, con la misma anticipación y con iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16.º Que la falta de cumplimiento á la anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17.º Que el arrendamiento lo recibe este á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18.º Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le inferan por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

19.º Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

do en la Caja general de Depósitos, como garantía de la proposición el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Sayatón.

7.º Que esos derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3.50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 reales sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntimos sobre cada libra también de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 céntimos sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad aliecuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndolo obligatoria la recaudación á estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada uno de las unidades de las especies la cantidad aliecuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional ó aliecuota á la que entrega el Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10.º Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de Administración, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de Hacienda pública.

12.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Sayatón, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

14.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los 5 días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponda á municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Sayatón, con la misma anticipación y con iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16.º Que la falta de cumplimiento á la anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17.º Que el arrendamiento lo recibe este á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18.º Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le inferan por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

19.º Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

21.º Que el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22.º Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

23.º Que practicados los aforos en el día 1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción á percibir de los que lo han sido este año los derechos correspondientes á las existencias que resulten de aguardiente, carnes y cerdos, y de los contribuyentes los que correspondan á las especies de vino, vinagre, aceite y jabón, cuyos cupos se están haciendo efectivos por medio del reparto.

24.º Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasiona ese otorgamiento y los de las copias.

25.º Y por último, el arrendatario se obligará á estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara 25 de Octubre de 1861. — Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condición 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Sayatón, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al lunes 28 de Octubre de este año, y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de... años á contar desde el día 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de..... reales vellón, en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condición 5.ª.

Fecha y firma.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta por cuenta de la Hacienda pública de los derechos de consumos de la villa de Yélamos de Abajo en esta provincia, la Administración ha dispuesto de acuerdo con el Señor Gobernador de la misma y según lo dispuesto en el artículo 243 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, se celebre una segunda subasta para el día 8 del próximo mes de Noviembre, á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la villa de Brihuega, en la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta, en Brihuega ante el Sr. Juez de primera instancia, asistido del correspondiente Escribano; advirtiéndose que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto tanto en esta Administración como en el Juzgado de Brihuega.

Guadalajara 25 de Octubre de 1861. — Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1862.

2.º Que el citado arriendo se entienda en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3.º Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor que la de 3.850 rs. vn. anuales por el cupo del Tesoro, con más los recargos legalmente autorizados.

4.º Que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampa.

5.º Que el dicho pliego deberá incluirse también la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía de la proposición, el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Yélamos de Abajo.

7.º Que esos derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3.50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 reales sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntimos sobre cada libra también de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 céntimos sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad aliecuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndolo obligatoria la recaudación á estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada uno de las unidades de las especies la cantidad aliecuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional ó aliecuota á la que entrega el Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10.º Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de administración, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de Hacienda pública.

12.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Yélamos de Abajo, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

14.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los 5 días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponda á municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Yélamos de Abajo, con la misma anticipación y con iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16.º Que la falta de cumplimiento á la anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17.º Que el arrendamiento lo recibe este á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18.º Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le inferan por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

19.º Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

respondientes á la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3.50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 reales sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntimos sobre cada libra también de tocino salado, de 3 reales sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 céntimos sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad aliecuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndolo obligatoria la recaudación á estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada uno de las unidades de las especies la cantidad aliecuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional ó aliecuota á la que entrega el Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10.º Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de administración, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de Hacienda pública.

12.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Yélamos de Abajo, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

14.º Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los 5 días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponda á municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Yélamos de Abajo, con la misma anticipación y con iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16.º Que la falta de cumplimiento á la anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17.º Que el arrendamiento lo recibe este á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18.º Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le inferan por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

19.º Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20.º Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

21.º Que el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22.º Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

23.º Que practicados los aforos en el día 1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción á percibir de los que lo han sido este año los derechos correspondientes á las existencias que resulten de aguardiente, carnes y cerdos y de los contribuyentes los que correspondan á las especies de vino, vinagre, aceite y jabón, cuyos cupos se están haciendo efectivos por medio del reparto.

24. Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasiona ese otorgamiento y los de las copias.

25. Y por último el arrendatario se obligará a estar y pasar por todas las reglas generales que para la administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara 25 de Octubre de 1861.—Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condición 4.ª del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Yélamos de Abajo, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al lunes 28 de Octubre de este año y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de... años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de... reales vellon en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condición 5.ª.

Fecha y firma.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

TRIBUNAL ECLESIASTICO del Obispado de Sigüenza.

D. Benigno de Santiago Fuentes, Notario mayor de Asiento del Tribunal eclesiástico del Obispado de Sigüenza.

Certifico: doy fé y testimonio de verdad que en el expediente seguido en este dicho Tribunal sobre informacion de pobreza para litigar Jorja Cuadrado, mujer de Ciraco Montuenga, vecinos de esta ciudad, se ha proveido por el Sr. Provisor el siguiente:

Auto definitivo.—En la ciudad de Sigüenza á 23 de Octubre de 1861, el Sr. Licenciado D. Gregorio García Barba, Presbítero, Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de esta dicha ciudad, Provisor y Vicario general interino de la misma y su Obispado, por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Bonavides y Navarrete, su Obispo del Hábito de Santiago, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Sacro Sólito Pontificio, del Consejo de S. M. etc.;

Vistos estos autos:

Y resultando de ellos, que Jorja Cuadrado, vecina de esta ciudad, mujer de Ciraco Montuenga, ha solicitado en escrito de demanda que se la declare pobre para litigar, y como tal se la defiende en el expediente que se propone incohar en este Tribunal eclesiástico para divorciarse de dicho su esposo:

Resultando que el Ciraco Montuenga, apesar de habersele conferido traslado de la expresada demanda, nada ha contestado á ella, por lo cual se le declaró en rebeldía, siguiéndose en su consecuencia las actuaciones en los Extrados de este dicho Tribunal.

Resultando de la prueba practicada por la demandante que no posee bienes de ninguna especie, ni ejerce profesion ó industria alguna, y que vive á expensas de un hermano suyo:

Considerando que dicha demandante ha justificado no poseer bienes ni ejercer industria ó profesion alguna, y que se halla comprendida en las disposiciones del art. 182, párrafo 1.º de ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que nada se ha expuesto por el Ciraco en contra de dicha peticion y prueba practicada, ni por el Fiscal general eclesiástico del Obispado y Administrador de Rentas del partido en el traslado evacuado por estos dos:

Y considerando finalmente que en virtud de lo dispuesto en el art. 181 de la misma ley de Enjuiciamiento, los que sean declarados pobres deben gozar del beneficio de usar papel de esta clase, y el de exención de pago de toda clase de derechos:

Estando citados para final determinacion el Fiscal general eclesiástico, Procurador Martínez Aparicio, que lo es de la Jorja, y los Extrados de este Tribunal por ante mí el Notario mayor, dijo su Señoría:

Que debía declarar, declaraba y declaró pobre para litigar á Jorja Cuadrado, mujer de Ciraco Montuenga, mandando que se la ayude y defiende como tal, gozando de los beneficios mencionados, debiendo insertarse

este auto definitivo, además de notificarse en los Extrados segun lo prescrito en el artículo 1.190 de dicha ley, en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se remitirá el oportuno testimonio, con oficio al Sr. Gobernador civil de la misma.

Así por este auto definitivo lo proveyo mandó y firma el referido Sr. Provisor; de que doy fé.—Licenciado Gregorio García Barba, Antemi Benigno de Santiago Fuentes.

Concuerda á la letra el auto testimoniado que obra en el expediente de su referencia, y este por ahora en mi poder y oficio, al que caso necesario me reuniré. Y en fé de lo que en virtud de lo mandado por el Sr. Provisor, pongo el presente con su visto bueno en este pliego del sello de pobres que signo y firmo, en Sigüenza á 23 de Octubre de 1861.—V. B.—Licenciado García Barba Benigno de Santiago Fuentes.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.—Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 12 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—Existiendo en el Territorio de esa Audiencia algunos Jueces de primera instancia que hasta la presente fecha han remitido á este Ministerio un número muy reducido de pliegos estadísticos de actos de conciliacion, y siendo extraño que se hayan intentado tan pocas averencias en el tiempo transcurrido, en atención á que este procedimiento preliminar á la declaracion de todo juicio con las excepciones que prescribe el art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, es sumamente frecuente en todos los Juzgados. La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que adopte V. I. las disposiciones convenientes para que tengan puntual cumplimiento los arts. 8 y 10 del Reglamento vigente para la formación de la Estadística de la administración de justicia.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. I. trascribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que redoblando su celo ejercite la mas atenta vigilancia en la fiel y exacta remision de los datos estadísticos.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 22 de Octubre de 1861.—Marcos Cubillo de Mesa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campisábalos.

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para subastar los derechos de consumo de este pueblo con la exclusiva por todo el año de 1862, se hace saber que el primer remate tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo y el segundo el 10 del propio mes, ambos de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Campisábalos 20 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Manuel de Miguel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad de esta provincia para subastar los derechos de consumos de esta villa con la venta exclusiva al por menor por todo el año próximo de 1862, se hace saber por medio del presente que el primer remate tendrá lugar el 3 de Noviembre próximo, y el segundo el día 10 del mismo, ambos de diez á doce de su mañana, en la sala alta del Pontifical de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Loranca de Tajuña 20 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Clemente Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escopete.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación provincial para subastar los derechos de consumo de aguardiente con la venta exclusiva al por menor por todo el año de 1862, tendrá lugar el primer remate el 3 de Noviembre próximo y el segundo el 10 siguiente, de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de con-

diciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Escopete 20 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Cirilo Picazo.—Por acuerdo.—Casimiro Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albalate de Zorita.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1862, queda expuesto al público hasta el día 31 del actual en la Secretaria de este Ayuntamiento, en cuyo término pueden los terratenientes de esta jurisdiccion enterarse de la riqueza con que les convengan, y hacer las reclamaciones que les convengan.

Albalate de Zorita 20 de Octubre de 1861.—El A. C., Justo Castillo.—El Secretario, Juan Polo de la Sierra.

Autorizada esta Corporacion municipal, que me honro presidir por la Excm. Diputación provincial para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa con la facultad de la exclusiva al por menor por todo el año de 1862, ha acordado se anuncie al público para que en cumplimiento del artículo 205 de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el día 3 de Noviembre próximo venidero y el segundo el 10 del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el día del remate.

Albalate de Zorita 20 de Octubre de 1861.—El A. C., Justo Castillo.—El Secretario, Juan Polo de la Sierra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.

Autorizada esta Municipalidad para subastar con la exclusiva en las ventas al por menor los derechos de consumo impuestos á esta poblacion para el año de 1862, bajo el expediente aprobado por la Excm. Diputación provincial y Administración de Hacienda pública, ésta ha señalado para celebrar las subastas los días 3 y 10 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, y en caso que no hubiese licitadores en el primero ó segundo remate, se celebrará otro en el día 18 y 26 del mismo mes á las horas antes expresadas, interesándose estos como primero ó segundo respectivamente.

Horche y Octubre 21 de 1861.—Marcos Calvo.—P. S. M.—Miguel Canosa, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Toba.

Autorizada esta Corporacion municipal por la Excm. Diputación provincial para subastar con la exclusiva en las ventas al por menor los derechos de consumos impuestos en esta poblacion sobre las especies todas sujetas á dicha contribucion para el próximo año de 1862, ha acordado se anuncie al público señalando los dos remates que en la Sala consistorial de esta villa han de tener lugar el primero el día 3 y el segundo el día 10 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana en cada uno de sus respectivos días, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

La Toba y Octubre 21 de 1861.—El P. Ruperto Lozano.—El Secretario, Domingo Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Habiendo sido autorizado este Ayuntamiento para subastar con libertad de ventas las especies de consumos del distrito municipal en 1862, ha señalado para celebrar los remates los días 3 y 10 del próximo Noviembre á las diez de la mañana, y en caso de tener que celebrar el tercero por falta de licitadores en el primero, se realizará el 17 del mismo mes, con entera sujecion á las condiciones que hay establecidas.

Sacedon 21 de Octubre de 1861.—Antonio Cifuentes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rebollosa de Hita.

Autorizada esta Corporacion por la Excelentísima Diputación provincial para subastar los ramos de aguardiente, vinagre, jabon, carnes frescas y saladas, sujetos al impuesto de la contribucion de consumos en 1862, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, se hace saber que el primer remate tendrá lugar el domingo 3 de Noviembre próximo, y el segundo el 10 del mismo,

ambos de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Rebollosa de Hita 21 de Octubre de 1861.—El P., Isidro Aguirre.—P. S. M.—Pedro García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Solanillos del Extremo.

Autorizada esta Municipalidad por la Excelentísima Diputación provincial para la subasta con la facultad de la exclusiva al por menor de los derechos de consumos de esta poblacion sobre las especies de vino, aceite y aguardiente para todo el año de 1862; se hace saber que sus remates tendrán efecto en los días 3 y 10 de Noviembre próximo venidero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Solanillos del Extremo 21 de Octubre de 1861.—El Presidente, Acacio Moracho.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Antonio Blanca, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

Con superior aprobacion de la Excelentísima Diputación se subastan los artículos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor para el próximo año de 1862. Los remates tendrán lugar los días 3 y 10 del próximo Noviembre ante el Ayuntamiento que preside, en estas Casas consistoriales, desde las dos en adelante de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El Olivar 22 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Manuel Biana.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Modesto de Mateo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valbuena.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación provincial para subastar con la exclusiva al por menor los derechos de consumos de esta villa, se ha dispuesto por el mismo que los remates tengan lugar en los días 3 y 10 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Valbuena 22 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Salvador Sanchez.—P. S. M.—Mariano García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pelegrina.

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para subastar con la exclusiva las especies de consumos para el próximo año de 1862, se hace saber que los dos remates tendrán lugar en los días 3 y 10 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana en sus respectivos días, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Pelegrina 22 de Octubre de 1861.—El Presidente.—Por acuerdo.—Balbino Benito.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Tomas Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

Para los días 3 y 10 de Noviembre próximo están señalados los remates de los derechos de consumos de esta villa para 1862 con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas á satisfacer el encabezamiento. Las subastas tendrán lugar en la Sala consistorial á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que en el acto estará de manifiesto.

Azuqueca 22 de Octubre de 1861.—El Presidente, Víctor García.—P. A. D. A.—Antonio García.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de invierno desde 1.º de Noviembre hasta el 15 de Marzo próximo, de el soto titulado El Blanco, sito en término de la villa de Yunqueña, provincia de Guadalajara sobre precio y condiciones se informará en Madrid en la Carrera de San Jerónimo núm. 17, y en la villa de Tórtola por D. Toribio Sancho, vecino de la misma, que se halla autorizado al efecto.